

# Una visión panorámica de la evolución del Derecho Civil de Cataluña

(1980-2018)

LLUÍS JOU i MIRABENT

*Presidente de la Acadèmia de Jurisprudència i legislació de Catalunya*

*Notario de Barcelona.*

Para Dolors Fenosa.

## 1.- Introducción.

Presento esta comunicación a la sección 4 del Congreso, dedicada al estudio de las interconexiones entre el Derecho Civil de los diversos países de Iberoamérica, con el propósito de aportar una visión panorámica y más bien divulgativa de la evolución interna de uno de los Ordenamientos Jurídicos integrados en el conjunto, el catalán. En lo que se refiere al Derecho Civil, España es desde siempre un estado plurilegislativo en el que conviven diversos ordenamientos, fruto de la pluralidad histórica y social de las nacionalidades y regiones que la integran, pluralidad que la Constitución de 1978 reconoce y ampara. De hecho, la Constitución se fundamenta en la triple pluralidad de las gentes de España: la ideológica, la territorial y la cultural y lingüística según resulta, precisamente de sus tres primeros artículos, y el Derecho civil, reflejo de la diversidad cultural y territorial, tiene un papel destacado en el desarrollo de dicha pluralidad.<sup>1</sup>

## 2.- Un derecho histórico.

En honor al académico recientemente fallecido, el catedrático de Historia del Derecho Josep Ma Font Rius, iniciaré la exposición subrayando que tras las invasiones de los siglos V y VIII los estados cristianos peninsulares evolucionaron bajo dos patrones distintos: el de Castilla/ León y Portugal, que conformaron estados unitarios, y el de la Corona de Aragón, que se configuró como una confederación de estados que al final del siglo XV se extendían, bajo una sola corona, por el Este de la Península

---

<sup>1</sup> He escrito sobre esta materia en Jou i Mirabent, Lluís. *El Dret català, entre la Compilació i el Codi*. Olot. Miquel Plana editor, 2003. Publicado también en Revista de Catalunya. Barcelona, Revista de Catalunya. Mayo de 2004 y en Jou i Mirabent, Lluís, *Derechos históricos, Compilación y Código Civil: un misma legitimidad* en La Notaria, (Barcelona) 2010.3 (otoño).

Ibérica, el Sur de la Itálica y las Islas Baleares, de Cerdeña y de Sicilia, incluyendo Malta. Cada uno de estos estados contaba con sus propias instituciones y con su Derecho. En virtud de la Concordia de Segovia de 1475 la unión dinástica producida por el matrimonio de Isabel y Fernando mantuvo entre los reinos de Castilla y Aragón el sistema catalano-aragonés de modo que, a pesar de que desde 1517 quedaron bajo una sola corona (que entre 1580 y 1640 incluyó a Portugal), hasta 1716 subsistieron las distintas instituciones legislativas y de gobierno.

El Derecho Civil propio de Cataluña estaba constituido por recopilaciones de costumbres (los Usatges), las leyes de las Cortes catalanas (1281-1716) y los privilegios y costumbres locales que se heterointegraban con los Derechos canónico y romano, declarados supletorios por este orden en 1599 que lo completaban de una manera integral<sup>2</sup>. Conservado por el Decreto de Nueva Planta en 1716 tras la llamada Guerra de Sucesión, y de nuevo por el Código Civil español en 1889, una de las grandes obras del estado liberal, fue parcialmente codificado por la Compilación de 1960<sup>3</sup> sin dejar de formar un sistema jurídico completo que recurría al Derecho supletorio para todo cuanto no había quedado compilado.

La Compilación modificaba el sistema de fuentes del Derecho catalán, que pasó a ser: a) la Compilación, el Capítulo del Código Civil que regulaba la forma y los efectos personales del matrimonio y la Ley de censos de 1945; b) las leyes civiles españolas de ámbito sectorial o especial; c) la costumbre general o local y d) el Código Civil español, aunque la aplicación de éste no era automática porque antes había que tener en cuenta la tradición jurídica catalana encarnada en las leyes antiguas, la costumbre y la doctrina de los autores, todo ello sobre la base de lo que Roca y Sastre<sup>4</sup> llamó la “Iuris continuatio”. A mi entender, la “iuris continuatio” ideada por Roca Sastre es mucho más que una construcción práctica que permitía seguir alegando el Derecho histórico. En realidad la “iuris continuatio” es una construcción política que legitimó

---

<sup>2</sup> Los Derechos Canónico y Romano fueron supletorios en Cataluña, en la práctica, desde el Siglo XIII como cristalización escrita de la equidad en una evolución lenta que merecería otra comunicación.

<sup>3</sup> Ley de 21 de julio de 1960. Estaba integrada por 344 artículos, la gran mayoría de considerable extensión, que regulaban extensamente el Derecho de sucesiones, presidido por el principio de la libertad civil aplicada a la de testar, con una legítima corta, así como la donación, el régimen de la separación de bienes, los contratos entre esposos, especialidades sobre la compraventa, el usufructo, las servidumbres, la enfiteusis, las pensiones periódicas, la accesión la usucapión y la prescripción. En lo no regulado, regía como supletorio el Código Civil pero siempre tomando en consideración la tradición jurídica catalana. La Compilación facilitó la aplicación cotidiana del Derecho propio e incentivó su estudio, sobretodo a partir de la Cátedra Duran y Bas de la Universidad de Barcelona.

<sup>4</sup> ROCA SASTRE, Ramon M. *Estudios de Derecho civil especial de Catalunya*. Barcelona, Bosch editorial, 1983. páginas 1-16.

la existencia de la Compilación no en su aprobación por las Cortes franquistas y la sanción del dictador sino en los Derechos históricos de Catalunya, de los cuales la Compilación es “una expresión no novatoria”. Así pues, la legitimidad de la Compilación resulta de las leyes de las Cortes catalanas suprimidas en 1716. Una tal interpretación encontraría apoyo aún hoy, sin necesidad de violentarla en lo más mínimo, en la Disposición adicional primera de la Constitución.

### **3.- Competencia legislativa plena.**

La Constitución de 1978 (artículo 149.8) reconoció a las Comunidades autónomas que en aquel año contaban con Derecho civil propio<sup>5</sup> la competencia exclusiva para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil con algunas excepciones que siempre corresponderán al Estado. En virtud de dicho reconocimiento, el Estatuto de Autonomía de 1979, como el de 2006<sup>6</sup>, atribuyó al Parlamento de Cataluña la competencia exclusiva en materia de Derecho Civil. La existencia de Compilación, es decir, de Derecho civil preexistente a la Constitución, era el requisito indispensable para la atribución de la competencia en la materia. No era un límite. El límite es, solo, aquello que la propia Constitución establece.<sup>7</sup>

Sin embargo, la formulación de la Constitución, sintácticamente complicada, textualmente ambivalente y políticamente atormentada, facilitó una interpretación restrictiva que defendía que la competencia autonómica se limitaba en todo caso a la modificación y conservación del a Compilación. Lo que en el espíritu constitucional debía ser la base de la competencia legislativa, contar con la Compilación, es decir, con sistema jurídico civil propio, corría el riesgo de convertirse en un límite para esta competencia de la mano de los intérpretes formados en el espíritu del estado unitario.

Los juristas catalanes, entre muchos otros Encarna Roca, Lluís Puig Ferriol<sup>8</sup> y Fe-

---

<sup>5</sup> A saber: Catalunya, Aragón y las Islas Baelares, Navarra, País Basco y Galicia. Observese que Valencia, a pesar de haber formado parte de la Corona de Aragón no contaba en 1978 con Derecho Civil compilado. Por ello, a pesar de haber legislado en la materia, en especial en relación con los arrendamientos rústicos históricos (Ley 6/1986, de 10 de diciembre, declarada constitucional en STC 121/1992, de 28 de diciembre), y el régimen económico matrimonial (Ley 10/2007, de 20 de marzo) el tribunal Constitucional, en Sentencia 82/2016, de 28 de abril, declaró la inconstitucionalidad de esta última precisamente por falta de competencia de la Generalitat valenciana.

<sup>6</sup> Artículos 9.2 y 129 respectivamente.

<sup>7</sup> A saber: las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, las relaciones jurídico civiles relativas a las formas del matrimonio, la ordenación de los registros y de los instrumentos públicos, las bases de la obligaciones contractuales, las normas para resolver los conflictos de leyes y la determinación de las fuentes del Derecho, de conformidad, en este último caso, con las normas de los derechos civiles de las autonomías con Derecho civil propio. Dejando al margen estas materias la competencia de la Generalitat es plena.

<sup>8</sup> ROCA TRIAS, Encarna. *El Derecho civil catalán en la Constitución de 1978*. Barcelona, Revista Jurídica de Ca-

rran Badosa desde el ámbito universitario, y Josep M. Puig Salellas y Lluís Roca-Sastre desde el notarial, interpretaron la Constitución en el sentido que el Parlamento catalán podía legislar sobre todas las materias civiles no reservadas expresamente al Estado en el último inciso del punto 8 del artículo 149 de la Constitución. Un Congreso celebrado en Zaragoza en otoño de 1981 con la participación de juristas de las llamadas “regiones forales” estableció las bases de una interpretación autonomista ajustada a la letra y al espíritu del texto constitucional<sup>9</sup>. También las Jornadas de Derecho catalán en Tossa de Mar, que se celebran cada dos años desde 1980 con el apoyo de nuestra Academia, contribuyeron a consolidar una interpretación autonomista que, por otra parte, es ampliamente compartida por los juristas catalanes.

#### **4.- Un proceso legislativo progresivo, consensuado en Cataluña y discutido por el Estado.**

El primer gobierno de Jordi Pujol<sup>10</sup> fue prudente y en la I Legislatura solo se aprobó, por unanimidad en el Parlamento, la Ley 13/1984, de 20 de marzo de reforma de la Compilación, que introdujo en el sistema de fuentes el concepto de autointegración, estableció la igualdad del hombre y la mujer y los hijos matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos, suprimió las limitaciones de disponer para los casos de segundas nupcias, introdujo pequeños cambios en el régimen de la sucesión intestada (con llamamiento a la Generalitat) y adecuó otros aspectos secundarios<sup>11</sup>. En la II Legislatura (1984-1988), en concreto el 25 de mayo de 1987, se aprobaron tres leyes<sup>12</sup>. La de mayor trascendencia, la de Sucesión intestada, fue impugnada por el Gobierno español ante el Tribunal Constitucional con el argumento de que la Generalitat se había excedido en sus competencias porque en la Compilación solo cuatro artículos la regulaban. El Estado, prisionero de sus cuerpos jurídicos de élite, hacía suya la argumentación de

---

talunya. 1979. págs. 19 y siguientes; PUIG FERRIOL, Luis i ROCA TRIAS, Encarna. *Fundamentos del Derecho civil de Catalunya*. Tomo I. *Introducción al Derecho civil de Catalunya*. Barcelona. Bosch editorial. 1980; BADOSA COLL, Ferran, *L'àmbit del Dret civil català*. En *Materials de les II Jornades de Dret Català a Tossa...* Barcelona. 1982. ROCA TRIAS, Encarna. *L'estructura de l'Ordenament civil espanyol*. Discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña... Barcelona, Academia... 1982. Ba Colldosa, Ferran (dir) y Marsal Guillamet, Joan (Coord) *Manual de Dret Civil català*. Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2003.

<sup>9</sup> La cuestión afectaba a otras comunidades autónomas con Derecho propio. Sin embargo fue Cataluña, por la mayor intensidad del sentimiento de lo singular y la existencia de un sistema de partidos políticos propio, la que lideró el proceso.

<sup>10</sup> Jordi Pujol, político catalanista que cumplió prisión durante el franquismo solo por haber promovido que se entonara el Cant de la senyera en presencia de Franco, fue presidente de la Generalitat entre mayo de 1980 y diciembre de 2003 elegido en seis elecciones consecutivas, tres de ellas con mayoría absoluta. Sus gobiernos fueron esenciales para desarrollar el Estatuto de Autonomía y reforzar la identidad catalana.

<sup>11</sup> El 19 de julio del mismo 1984 se promulgó el Decreto legislativo 1/1984, por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña

<sup>12</sup> Las tres recibieron el apoyo de todos los grupos parlamentarios.

que las competencias de la Generalitat no debían pasar del texto de la Compilación.

Esta impugnación detuvo durante tres años el proceso de actualización del Derecho civil que sólo avanzó con la ley 6/1990, de 16 de marzo, de Censos, y la Ley 13/1990, de 9 de julio, de la Acción negatoria, las inmisiones, las servidumbres y las relaciones de vecindad, que derogaron un buen número de artículos de la Compilación y desarrollaron a su margen la regulación de instituciones contenidas en ella. Otras leyes siguieron vaciando de contenido la Compilación que quedó progresivamente reducida en extensión al tiempo que crecían las leyes especiales que la modernizaban y desarrollaban. Así, la ley 40/1991, de 30 de diciembre, o Código de Sucesiones de Cataluña, la más extensa aprobada por el Parlament, “sustituyó” hasta 214 artículos de la Compilación y la Ley 7/1991, de 27 de abril de 1991, de Filiaciones, reguló íntegramente esta institución y derogó otros 2 artículos compilados.<sup>13</sup> Esta segunda Ley, la de Filiaciones, fue igualmente impugnada por el Gobierno español ante el Tribunal Constitucional.<sup>14</sup> La impugnación causó el rechazo general del mundo jurídico catalán según se constató en un unitario Manifiesto en defensa del Derecho Civil de Cataluña promovido por las instituciones jurídicas de Cataluña, entre las primeras nuestra Academia, en noviembre de 1991. La presión política, el cambio de mayorías en la Cortes Generales<sup>15</sup> y un mejor entendimiento entre los gobiernos de Cataluña y del Estado propiciaron la retirada de los dos recursos citados.

A partir de este momento en Cataluña se trabajó con el objetivo de elaborar tres códigos: el de Sucesiones, el de Familia y el de Derecho patrimonial, de manera que en el futuro se pudieran refundir en un Código único<sup>16</sup>. Siguiendo este plan se aprobaron la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, de modificación de la Compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges; la Ley 12/1996, de 29 de julio, de la potestad del padre y de la madre y la Ley 10/1996, de 29 de julio, de alimentos entre parientes<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Poco después se sumaron la Ley 22/1991, de 29 de noviembre, de garantías posesorias sobre cosa mueble; la Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de menores desamparados y de adopción, y la Ley 39/1991, también de 30 de diciembre, de la tutela e instituciones tutelares. Una cuarta, la Ley 29/1991, de 13 de diciembre, de modificación de la Compilación en materia de venta a carta de gracia optó por modificar unos pocos artículos compilados.

<sup>14</sup> Recurso 1805/91 planteado el 9 de agosto de 1991. El Gobierno de Estado desistió en enero de 1992.

<sup>15</sup> El PSOE había perdido la mayoría absoluta en las elecciones de octubre de 1989.

<sup>16</sup> BASSOLS I PARÉS, Agustí. *Vers la codificació del Dret civil català. La reforma prèvia de 1984*. Discurs d'ingrés a l'Acadèmia de Jurisprudència. Barcelona, Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña. 1992.

<sup>17</sup> Debe destacarse que el Gobierno catalán se ganó la complicidad de los operadores jurídicos encargando la redacción de los anteproyectos de ley a profesores y otros juristas de prestigio y procurando el consenso de los grupos parlamentarios.

Entre tanto el Tribunal Constitucional había aceptado la competencia de los parlamentos autónomos para legislar en materia de Derecho civil entendiendo que si bien el punto de conexión eran las compilaciones la nueva legislación civil de las regiones con Derecho propio se podía desarrollar a partir de las normas preexistentes, compiladas o no, y después a partir de la base más amplia que podía surgir de las nuevas normas, de manera progresiva, ser nuevamente ampliada. Así se pronunció el Tribunal en sus sentencias 88/1993, de 12 de marzo, que resolvió el recurso presentado por el Estado contra la Ley de las Cortes de Aragón 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos; y 156/1993, de 6 de mayo, que resolvió el recurso del Estado contra el Decreto legislativo de las Islas Baleares 79/1990 de 6 de septiembre, que aprobaba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de dichas Islas. El Tribunal, que no había entrado a resolver los recursos contra leyes catalanas por haberlos retirado el Gobierno del Estado, vino a inclinarse por la interpretación autonomista del desarrollo del Derecho Civil, tomando las compilaciones como base de la competencia legislativa autonómica, pero no como límite.

Contando ya con un Código de Sucesiones y varias leyes en materia de familia, se inició la tramitación de la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia que incorporó la regulación de los efectos patrimoniales del matrimonio y de la separación, el divorcio y la nulidad matrimonial, y se completó con la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, heterosexuales y homosexuales, una ley pionera que fue imitada luego por muchos parlamentos autónomos españoles y por los de otros países. El gobierno español se abstuvo de impugnar dichas leyes<sup>18</sup> a pesar de la enorme distancia que existía entre su contenido y el de la Compilación. El contencioso sobre los límites de la competencia autonómica en materia de Derecho Civil parecía cerrado. Poco después se aprobó la Ley 19/1998, de 28 de diciembre, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua<sup>19</sup>.

En el año 2000 la Generalitat optó por institucionalizar el consenso político y profesional que había presidido la elaboración de la normativa civil en los veinte años anteriores, siempre bajo el principio de la participación académica y profesional en su

---

<sup>18</sup> El Gobierno español del PP recibía apoyo parlamentario en Madrid de los diputados catalanes de *Convergència i Unió*, que gobernaba en Cataluña a su vez con apoyo del PP, según el llamado “Acuerdo del Majéstic” que permitió la investidura de JM Aznar.

<sup>19</sup> Se trata de situaciones de convivencia de dos o más personas en una misma vivienda que comparten con voluntad de permanencia pero sin *afectio maritalis*, cosa frecuente en personas mayores ligadas por vínculos de parentesco o amistad.

redacción técnica. Esta institucionalización se llevó a cabo con la creación del Observatorio de Derecho Privado de Cataluña<sup>20</sup>, un órgano consultivo del Gobierno en la materia al que se encomendó la tarea de elaborar un Código Civil.<sup>21</sup> El Observatorio, cuya dirección se confió al catedrático Miquel Martín, se organizó, hasta 2004, en una Comisión de codificación y las secciones de Sucesiones y familia, de Derecho patrimonial y de Armonización. La más activa fue la de Derecho patrimonial, presidida por el catedrático Antoni Mirambell, ya que Sucesiones y Familia ya estaban codificados. Producto de su tarea en los años 2000 y 2001 se aprobaron hasta seis leyes civiles, todas en materia de Derecho Patrimonial.<sup>22</sup>

El Observatorio se propuso construir un Código Civil propio y completo, recopilando de manera armonizada y en lo menester puesta al día toda la legislación aprobada y elaborando las normas que correspondían a materias pendientes. Para facilitar la tarea se optó por un “código abierto”, con una metodología que permitía aprobar por separado los diferentes libros, títulos y capítulos, sin que ello afectara la sistemática del Código ni la numeración de sus artículos. La Ley 29/2002, de 30 de diciembre, o primera Ley del Código Civil de Cataluña, estableció su estructura y sistemática fijando que estará formado por seis libros. Cada libro se dividirá en títulos y estos en capítulos, que pueden estar divididos en secciones y subsecciones. Por lo que respecta a la numeración de los artículos, cada uno lleva dos números separados por un guión. El primero está integrado por tres cifras que indican respectivamente el libro, el título y el capítulo, lo que en el fondo limita a 9 los títulos de cada libro y los capítulos de cada título. El segundo corresponde a la numeración continua que, empezando por el 1, se atribuye a cada artículo dentro del capítulo.

Sin embargo, los cambios políticos en las Cortes generales y en el Parlamento de Cataluña producidos el año 2000 propiciaron que se reabriera la conflictividad competencial en la materia ya que el Gobierno del Estado impugnó la Ley ante el Tribunal Constitucional<sup>23</sup> generando, empero, una nueva reacción de las instituciones jurídicas

---

<sup>20</sup> Decreto 13/2000, de 10 de enero. Completado por el Decreto 190/2000, de 29 de mayo, y reestructurado por el Decreto 266/2004, de 27 de abril, de regulación de los órganos del Observatorio de Derecho Privado de Cataluña.

<sup>21</sup> En cierto modo se recuperó el *modus operandi* de la Generalitat republicana de 1932-1936, en que los anteproyectos de leyes civiles eran elaborados por la Comisión Jurídica Asesora, equivalente del Consejo de Estado.

<sup>22</sup> Ley 6/2000, de 19 de junio, de pensiones periódicas; Ley 13/2000, de 20 de noviembre, de regulación de los derechos de usufructo, uso y habitación; Ley 22/2001, de 31 de diciembre, de regulación de los derechos de superficie, servidumbre y adquisición voluntaria preferente; Ley 23/2001, de 31 de diciembre, de cesión de finca o de edificabilidad a cambio de construcción futura; Ley 25/2001, de 31 de diciembre, de la accesión y la ocupación; Ley 19/2002, de 5 de julio, de derechos reales de garantía.

<sup>23</sup> Obsérvese que la tarea legislativa del Parlamento catalán en relación con el Código ha entrado en conflicto con

catalanas a imagen de la de 1991<sup>24</sup>.

## **5.- El Código Civil de Cataluña**

Los seis libros de Código catalán son:

a) Libro primero, relativo a las disposiciones generales, que incluye las disposiciones preliminares y la regulación de la prescripción y de la caducidad. Fue aprobado por la ya citada Ley 29/2002, de 30 de diciembre. El Gobierno del Estado planteó contra ella el recurso de inconstitucionalidad 2099/2003, si bien desistió de él<sup>25</sup> según Auto del Tribunal Constitucional de 3 de noviembre de 2004.

b) Libro segundo, relativo a la persona y la familia, que incluye la regulación de la persona física, las materias comprendidas en el Código de familia y las leyes especiales en este ámbito. Se introdujo en el Código por la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro segundo.<sup>26</sup>

c) Libro tercero, relativo a la persona jurídica, que incluye la regulación de las asociaciones y las fundaciones. Fue aprobado por la Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro tercero del Código Civil de Cataluña.<sup>27</sup>

d) Libro cuarto, relativo a las sucesiones, que incluye la regulación de las materias contenidas en el Código de sucesiones y en otras leyes especiales en este ámbito. Fue introducido por la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro cuarto. A ella se adicionaron unos pocos artículos en virtud de la Ley 10/2017, de 27 de junio, de voluntades digitales.<sup>28</sup>

e) Libro quinto, relativo a los derechos reales, que incluye la regulación de esta materia aprobada por el Parlament. Fue aprobado por la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Libro quinto<sup>29</sup>. Su contenido se vio ampliado por la Ley 19/2015, de 29 de julio, de incorpora-

---

el Estado esencialmente cuando éste ha sido gobernado por el Partido Popular, (hasta abril de 2004 y desde diciembre de 2011 y mayo de 2018).

<sup>24</sup> Un nuevo manifiesto se presentó públicamente en octubre de 2003.

<sup>25</sup> Tras el cambio de Gobierno operado en las elecciones de marzo de 2004.

<sup>26</sup> El Gobierno del estado planteó discrepancias competenciales en relación con el artículo 211.1 que establecía que la personalidad civil se obtenía con el nacimiento sin necesidad de vivir 24 horas fuera del seno materno, como establecía desde 1889 el Código español. Las discrepancias derivaron en un acuerdo en la comisión bilateral Estado-Generalitat en virtud del cual ésta reconocía la competencia del Estado para regular las condiciones básicas de igualdad entre la ciudadanía y el Estado modificaba en Código Civil español en el sentido que había previsto la Ley catalana, lo que efectivamente se operó en la Ley estatal 20/2011, de 31 de marzo.

<sup>27</sup> Podría, en el futuro, incorporar la regulación de las cooperativas o de las mutualidades, sobre las que la Generalitat tiene competencias, aunque no exclusivas. No se planteó ninguna cuestión competencial sobre dicho Libro aprobado por el Parlamento catalán sobre la base de las leyes 5/2001, de 2 de mayo, de fundaciones, y 7/1998, de 3 de junio, de asociaciones, aprobadas previamente en virtud de su competencia exclusiva en estas materias.

<sup>28</sup> No se planteó tampoco ninguna cuestión competencial en relación con el Libro cuarto. Sin embargo se ha planteado recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/2017, de 27 de junio, a pesar de su poca trascendencia. Se trata del recurso 4751/2017, presentado el 26 de octubre de 2017.

<sup>29</sup> No se planteó cuestión alguna contra esta ley de 2006 a pesar de la gran extensión de la regulación del derecho de propiedad, directa o indirecta, de los modos de adquisición y extinción de los derechos reales, así como de la



ción de la propiedad temporal i de la propiedad compartida. Esta última fue impugnada por el Gobierno del Estado ante el Tribunal Constitucional en el recurso 2465/2016 si bien éste ha desestimado el recurso en la Sentencia 95/2017, de 6 de julio.<sup>30</sup>

f) Libro sexto, relativo a las obligaciones y los contratos, que incluye la regulación de estas materias, comprendidos los contratos especiales y la contratación que afecta a los consumidores, aprobada por el Parlament. Solo una parte de dicho Libro ha sido aprobada por la Ley 3/1917, de 15 de febrero, que aprueba la sistemática del Libro VI, que estructura en tres títulos, el de las disposiciones generales, el de los tipos contractuales y el de las fuentes de las obligaciones no contractuales. Además aprueba alguno de sus títulos, en concreto los que regulan la compraventa, la permuta, el mandato, los arrendamientos rústicos y otros contratos agrarios y las pensiones, sean vitalicias o perpetuas, configurándose esta última como contrato de financiación. La Ley fue impugnada por el Gobierno del estado en el Recurso de inconstitucionalidad 2557/17 en junio de 2017, si bien el Tribunal Constitucional levantó la suspensión de vigencia en Auto de 3 de octubre de 2017, por lo que entró en vigor, según estaba previsto, el 1 de enero de 2018.

Debe significarse, para terminar con esta panorámica, que con frecuencia las leyes posteriores que han aprobado libros del Código han modificado artículos de Libros ya aprobados. Así sucedió en especial en las que aprobaron los libros segundo y sexto. Por otra parte la Ley 6/2015, de armonización del Código Civil de Catalunya, introdujo pequeños cambios en varios artículos de los libros aprobados al efecto de mejorar la redacción técnica o armonizar el contenido de algunas normas.<sup>31</sup>

En definitiva hay que subrayar que hoy por hoy está plenamente vigente la totalidad del Código Civil salvo cuatro artículos menores relativos a las llamadas voluntades digitales, y solo una parte del Libro sexto está pendiente de Sentencia del Tribunal Constitucional.

## **6.- El desplazamiento del Derecho del Código Civil español**

En lo relativo a las fuentes, el artículo 111.1 del Código, siguiendo lo que estable-

---

donación y de los distintos derechos reales en cosa ajena.

<sup>30</sup> La sentencia es simplemente desestimatoria si bien en sus fundamentos jurídicos introduce el concepto de la “reserva de foralidad” ligada al contenido de las antiguas compilaciones. A pesar de ello, vista la extensión que han alcanzado el Derecho catalán y el resto de ordenamientos, en especial los de Aragón, Galicia y País Vasco) en relación con las compilaciones precedentes no es previsible una reconsideración general de la doctrina mantenida hasta la actualidad. Sobre dicha sentencia puede verse IZQUIERDO GRAU, Guillem, *La Constitucionalidad de la propiedad temporal* en REVISTA JURIDICA DE CATALUNYA, (Barcelona) 2017-4 pg.957-976.

<sup>31</sup> Por otra parte, la Ley 5/2015, de 13 de mayo, redactó de nuevo de manera íntegra el Título quinto del Libro quinto, que regula en esencia la Propiedad horizontal, introduciendo modificaciones en el régimen anterior, sobre todo en relación con la forma de adoptar acuerdos por la comunidad de propietarios.

cía la Compilación de 1960, indica que el Derecho civil de Cataluña está constituido por el Código, las demás leyes del Parlamento en la materia, las costumbres y los principios generales del Derecho, aunque la costumbre sólo rige si no hay ley aplicable. Estas normas deben interpretarse e integrarse de acuerdo con los principios generales que informan el Derecho civil de Cataluña, tomando en consideración la tradición jurídica catalana y se aplican con preferencia a cualquier otro, de manera que el derecho supletorio, esto es, el del Estado, sólo rige en la medida en que no se opone a las disposiciones catalanas y los principios que lo informan.

La gran expansión de la normativa civil catalana comporta que de manera gradual y sucesiva el Derecho civil del Estado vigente como supletorio en Cataluña, vaya siendo desplazado por la nueva normativa. Así, las leyes civiles catalanas no derogan a las leyes españolas, porque éstas siguen vigentes fuera del territorio catalán y incluso en él cuando procede por estatuto personal, pero a pesar de ello pierden su vigencia directa en Cataluña (o sobre los catalanes) porque solo la conservan formalmente como Derecho supletorio. Y como tal, únicamente es de aplicación tras un ejercicio de autointegración del derecho propio que en la práctica hace casi imposible su aplicación. Lentamente, la normativa catalana desplaza a la general española.

## **7.- Conclusión**

La Constitución de 1978 y los Estatutos de autonomía han permitido a las instituciones catalanas renovar de manera consensuada y participada y sobre la base de la legitimidad democrática e histórica su Derecho civil propio, que se fundamenta en la libertad civil de las personas. Ello se ha efectuado en una síntesis de tradición y modernidad, de refuerzo de la identidad colectiva y de la cohesión social con un gran consenso interno pero con una considerable resistencia por parte de los poderes del Estado, muestra de la lógica tensión que comporta todo proceso de descentralización. El Tribunal Constitucional ha ido interpretando el artículo 149.8 de la Constitución considerando que dicha expansión tiene cabida en ella.